



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEC/JIN/DIP/7/2021 Y ACUMULADOS TEEC/JIN/DIP/8/2021 Y TEEC/JIN/DIP/9/2021.

PROMOVENTES:

- ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.-----
- ANA MARÍA LÓPEZ HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----
- YOLANDA LINARES VILLALPANDO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

TERCERO INTERESADO: JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/JIN/DIP/7/2021 Y ACUMULADOS TEEC/JIN/DIP/8/2021 Y TEEC/JIN/DIP/9/2021**, relativo a los juicios de inconformidad promovidos por el ciudadano Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, Ana María López Hernández, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Yolanda Linares Villalpando, representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del **"RESULTADO DEL ACTA DE CÓMPUTO PLURINOMINAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, REALIZADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL DOMINGO TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO"**. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy once de julio de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veintiún horas con diez minutos** del día de hoy **once de julio de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

sentencia de fecha once de julio de dos mil veintiuno, constante de diez páginas en pantalla, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal, al que se anexa la sentencia en cita.-----

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Actuario Interino del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche.



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEC/JIN/DIP/7/2021 Y
ACUMULADOS TEEC/JIN/DIP/8/2021 Y
TEEC/JIN/DIP/9/2021.

PROMOVENTES: ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ANA MARIA LÓPEZ HERNÁNDEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

YOLANDA LINARES VILLALPANDO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACTO IMPUGNADO: RESULTADO DEL ACTA DEL CÓMPUTO PLURINOMINAL DE LA ELECCION PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, REALIZADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL DOMINGO TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

MAGISTRADA PONENTE: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro, relativo a los juicios de inconformidad, promovidos por Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de representante suplente, Ana María López Hernández, en su carácter de representante propietaria y Yolanda Linares Villalpando, en su carácter de representante suplente de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas,



respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de circunscripción plurinominal de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional.

I. ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que en seguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO¹, que, derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, iniciará en el mes de enero del año de la elección.
- b) **Acuerdo CG/10/2020.** En la cuarta sesión extraordinaria virtual de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el Acuerdo CG/10/2020, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN PLAZOS PREVIOS AL INICIO FORMAL DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE".
- c) **Primera sesión extraordinaria virtual.** El siete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la "Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021"; de igual manera, aprobó en la segunda sesión extraordinaria virtual, celebrada el mismo día, la "Convocatoria a Elecciones Estatales Ordinarias 2021" y el "Cronograma Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021".
- d) **Jornada electoral.** Con fecha seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.
- e) **Sesiones de Cómputo Distrital.** El nueve de junio, se llevaron a cabo las sesiones con carácter permanente de los cómputos distritales, para las elecciones de gobernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales.
- f) **Sesión extraordinaria del Consejo General.** El trece de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebró sesión extraordinaria para dar a conocer el resultado del *Cómputo total de la votación en el estado para la elección de*

¹ - Por única ocasión, y derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral estatal ordinario para el 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021, año de la elección, debiendo el Instituto Electoral, aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en esta Ley de Instituciones, incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del proceso electoral contenidos en la normatividad electoral vigente.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"













SENTENCIA

MAGISTRADA PONENTE

TEEC/JIN/DIP/7/2021 Y ACUMULADOS
TEEC/JIN/DIP/8/2021 Y TEEC/JIN/DIP/9/2021

diputadas y diputados, con el fin de determinar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos que hayan alcanzado ese derecho, en cumplimiento al artículo 566, fracción i, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche² (sic)

Derivado de lo anterior, aprobó el Acta de Circunscripción Plurinominal de la Elección para las Diputaciones de Representación Proporcional; que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN		Porcentaje de votación
	LETRA	NÚMERO	
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Quince mil trescientos setenta y cuatro	15,374	4.8827%
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Ochenta y un mil doscientos noventa y nueve	81,299	25,6201%
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Tres mil seiscientos cuarenta y cuatro	3,644	1.1573%
 PARTIDO DEL TRABAJO	Siete mil setecientos ochenta y dos	7,782	2.4715%
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Seis mil cuatrocientos ochenta y seis	6,486	2.0599%
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Sesenta y siete mil quinientos sesenta y tres	67,763	21.4576%
 MORENA	Ciento quince mil trescientos setenta y cinco	115,375	36.6425%
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	Dos mil novecientos ochenta y nueve	2,989	0.9493%
 PARTIDOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP)	Cuatro mil setenta y ocho	4,078	1.2952%
 PARTIDO FUERZA POR MEXICO (FM)	Dos mil setecientos setenta y seis	2,776	0.8816%

² Con independencia de la denominación con la que la autoridad responsable identificó su acto, durante la sesión extraordinaria de trece de junio último no se realizó asignación alguna de diputados por el principio de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

MAGISTRADA PONENTE

TEEC/JIN/DIP/7/2021 Y ACUMULADOS
TEEC/JIN/DIP/8/2021 Y TEEC/JIN/DIP/9/2021

CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Setenta y ocho	78	0.0248%
VOTOS VALIDOS	Trescientos siete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro	307,44	97.6425%
VOTOS NULOS	Siete mil cuatrocientos veintitrés	7,423	2.3575%
VOTACION TOTAL EMITIDA	TRECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE	314,867	100.0000%

g) **Juicios de inconformidad.** Los días dieciséis y diecisiete de junio, inconformes con los resultados, Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de representante suplente, Ana María López Hernández, en su carácter de representante propietaria y Yolanda Linares Villalpando, en su carácter de representante suplente de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche presentaron sendos escritos de juicio de inconformidad respectivamente.

h) **Remisión del medio de impugnación.** Mediante oficios SECG/3323/2021, SECG/3326/2021 y SECG/3328/2021, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Ingrid René Pérez Campos, remitió a este Tribunal Electoral, las demandas de los juicios de inconformidad; el informe circunstanciado correspondiente; la documentación del tercero interesado y la que estimó necesaria para la debida sustanciación y resolución de los mencionados juicios de inconformidad; mismos que se recibieron ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el veintiuno de junio del presente año.

i) **Turno a ponencia.** Por acuerdos de fechas veintidós y veintitrés de junio, se acordó integrar el expediente TEEC/JIN/DIP/7/2021 y TEEC/JIN/DIP/9/2021, con motivo del juicio de inconformidad y se turnaron a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Cabe señalar que, con fecha veinticinco de junio fue retornado a la ponencia de la magistrada instructora, el expediente TEEC/JIN/DIP/8/2021, que fuera turnado primigeniamente a la ponencia del magistrado Carlos Huitz Gutiérrez el veintidós junio, por existir conexidad con los expedientes señalados en el párrafo anterior.

j) **Acuerdo plenario de acumulación.** Con fecha dos de julio, se emitió el acuerdo plenario de acumulación de los expedientes de juicio de inconformidad TEEC/JIN/DIP/8/2021 y TEEC/JIN/DIP/9/2021 al expediente TEEC/JIN/DIP/7/2021, por ser éste el que se recibió primero, ordenándose glosar copia del acuerdo a cada uno de los expediente acumulados.

k) **Acuerdo de requerimiento.** A través del acuerdo de fecha dos de julio, se requirió diversa documentación al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, los cuales fueron remitidos a este Tribunal el tres de junio, a través del oficio SECG/3535/2021, suscrito por la maestra Ingrid René Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



- l) **Cumplimiento y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha seis de julio, se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y se requirió a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal certificara si en los registros de este Tribunal Electoral del Estado, la existencia de algún oficio de la autoridad administrativa electoral, mediante el cual notifican el acuerdo CG/88/2021, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL AJUSTE DEL CÓMPUTO DE CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021", aprobado en la 36ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el veintiocho de junio; lo anterior por ser un hecho notorio y público, y con la finalidad de proveer conforme a derecho corresponda.
- m) **Cumplimiento de certificación.** Mediante acuerdo de fecha siete de julio, se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a la Secretaria General de Acuerdos, mediante acuerdo de fecha seis de julio.
- n) **Solicitud de fecha y hora para sesión pública.** Con fecha nueve de julio, la Magistrada Instructora solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora para sesión pública, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, el proyecto de Sentencia correspondiente, la cual fue fijada para el día once de julio a las diecinueve horas.

CONSIDERANDO:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este tribunal electoral local, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de circunscripción plurinominal de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional, promovidos por Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de representante suplente, Ana María López Hernández, en su carácter de representante propietaria y Yolanda Linares Villalpando, en su carácter de representante suplente de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 725, 726, fracción IV, 734 y 735 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

II. TERCERO INTERESADO.

Durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como Tercero Interesado Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche,



SENTENCIA

MAGISTRADA PONENTE

TEEC/JIN/DIP/7/2021 Y ACUMULADOS
TEEC/JIN/DIP/8/2021 Y TEEC/JIN/DIP/9/2021

Al respecto, se observa que los escritos de comparecencia se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas establecido para la publicitación de los medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 666, fracción II y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

IV. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado, conforme a los artículos 642, 645 y 724, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, si se configura alguna de las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario, lo aleguen o no las partes.

Ahora bien, es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, porque los hechos sobre los que descansa están probados con elementos de juicio indubitables.

De ahí que, cuando el tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que, abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral estima que, con independencia que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, se actualiza el desechamiento de plano de las demandas del juicio de inconformidad interpuestos por Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de representante suplente, Ana María López Hernández, en su carácter de representante propietaria y Yolanda Linares Villalpando, en su carácter de representante suplente de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al haber quedado sin materia el planteamiento del actor y de las actoras, resultando ocioso e innecesario, su estudio de fondo.

Ello, porque con el acuerdo CG/88/2021, aprobado en la 36ª Sesión Extraordinaria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL AJUSTE DEL CÓMPUTO DE CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021", el veintiocho de junio del presente año, se modificó medularmente el acto impugnado, por lo que el estudio de la controversia planteada sería estéril.



Lo anterior, de conformidad con el artículo 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece:

"ARTÍCULO 644.- Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, se incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I a V del artículo 642, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También se desechará cuando no existan hechos y agravios expuestos o sólo se señalen hechos.
(Lo resaltado es propio).

Por su parte, el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala:

Artículo 646.- Procede el sobreseimiento cuando:

...

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente *sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia*"
(Lo resaltado es propio).

De manera que, del citado artículo 646 derivan dos importantes elementos a considerar: el primero de estos es la existencia de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada realice una modificación o revoque la misma y, el segundo, atiende a que dicha manifestación genera por sí misma como efecto inmediato y directo que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia; lo cierto es que, solo este último elemento genera la improcedencia, esto es, que el componente sustancial que deriva la causal de improcedencia es en efecto el hecho jurídico que deja sin materia o bien que carezca de ésta por ser determinante o definitorio, de manera que, resulta evidente que la modificación o revocación es únicamente el instrumento para llegar a tal situación. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quedó totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnados son solo la vía para llegar a esa circunstancia, por lo que la improcedencia no se puede acotar únicamente a estas vías, sino al efecto principal: la extinción de la controversia planteada.

Relativo a lo anterior es pertinente señalar que el proceso tiene como finalidad resolver la controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, de facultades jurisdiccionales deberá emitir. Esta sentencia, como todas, será vinculatoria para las partes litigantes.

Siguiendo esta tesitura, el proceso es sólo un medio de solución o de composición del litigio, esto es, que para que exista un proceso se necesita la existencia y subsistencia del litigio, así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de un solución autocompositiva o heterocompositiva, o bien, deje de existir la pretensión o resistencia, el proceso se quedara sin materia y, por tanto, carece de sentido el dictado de una sentencia de fondo, esto es, que el litigio lo resuelva.

Es por esta composición de tesis que, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA






MAGISTRADA PONENTE

TEEC/JIN/DIP/7/2021 Y ACUMULADOS
TEEC/JIN/DIP/8/2021 Y TEEC/JIN/DIP/9/2021

demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio anterior en la jurisprudencia 34/2002³, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", dicho criterio, precisa la causal mencionada para que se concrete la improcedencia por motivos de la falta de materia del proceso, que de iniciarse se volvería ocioso e innecesario la instrucción del juicio electoral promovido.

En el presente caso, se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, ya que la pretensión final de los actores, la cual consiste en modificar los resultados consignados en el acta de cómputo de circunscripción plurinominal de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional, ha sido colmada con el Acuerdo CG/88/2021⁴ emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual, realizó un ajuste, con base en la sumatoria realizada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quedando los resultados de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN		Porcentaje de votación
	LETRA	NÚMERO	
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Veinte mil doscientos noventa y ocho	20,298	4.7987%
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Ciento nueve mil once	109,011	25.7714%
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Cuatro mil novecientos cuarenta y cinco	4,945	1.1691%
 PARTIDO DEL TRABAJO	Nueve mil setecientos ochenta y nueve	9,789	2.3142%
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Ocho mil quinientos veinticuatro	8,524	2.0152%

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. <http://portal.te.gob.mx/>.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL AJUSTE DEL CÓMPUTO DE CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021. [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Junio/36a_text/Acuerdo CG_88_2021.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Junio/36a_text/Acuerdo	CG_88_2021.pdf)

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

MAGISTRADA PONENTE

TEEC/JIN/DIP/7/2021 Y ACUMULADOS
TEEC/JIN/DIP/8/2021 Y TEEC/JIN/DIP/9/2021

 MOVIMIENTO CIUDADANO	Noventa y siete mil ochocientosdoce	97,812	23.1238%
 MORENA	Ciento cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y cinco	148,635	35.1390%
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	Tres mil ochocientos setenta y tres	3,873	0.9156%
 PARTIDOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP)	Cinco mil cuatrocientos ochenta	5,480	1.2955%
 PARTIDO FUERZA POR MEXICO (FM)	Tres mil trescientos treinta y cinco	3,335	0.7884%
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento cincuenta y tres	153	0.0362
VOTOS VALIDOS	Cuatrocientos once mil ochocientos cincuenta y cinco	411,855	97.3671%
VOTOS NULOS	Once mil ciento treinta y siete	11,137	2.6329%
VOTACION TOTAL EMITIDA	Cuatrocientos veintidós mil novecientos noventa y dos	422,992	100.0000%

Como se ve, en la siguiente tabla extraída del acuerdo con rubro ya mencionado, se reajustaron las cifras emitidas en el Acta de Circunscripción Plurinominal de la Elección para las Diputaciones de Representación Proporcional, razón por la cual este tribunal electoral, no encuentra factible entrar en el estudio de fondo del caso, debido a que ha ocurrido una modificación del acto por la propia autoridad administrativa electoral que ha dejado sin materia el presente juicio, lo cual configura la causal de improcedencia, prevista en el artículo 646, fracción II, relacionado con el 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que, con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su debida constancia.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO: Se desechan de plano las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

MAGISTRADA PONENTE

**TEEC/JIN/DIP/7/2021 Y ACUMULADOS
TEEC/JIN/DIP/8/2021 Y TEEC/JIN/DIP/9/2021**

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este Juicio de Inconformidad, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de Ley y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA PONENTE**

**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO**

**MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha (once de julio de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.